

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día catorce de julio de dos mil nueve, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 8, Subgrupo 03** "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos; equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en gral.)", comparecen: Por la Delegación del Poder Ejecutivo: , Por la Delegación Empresarial: en representación de AFAEEG, Por la Delegación de los Trabajadores: en representación de la UNTMRA, quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del mes de julio de 2009, en aplicación de lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito el día 11 de noviembre de 2008, homologado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la cláusula sexta del referido Convenio Colectivo, el porcentaje de aumento salarial que regirá a partir del 1° de julio de 2009, para todos los trabajadores que reciban **salarios superiores a los mínimos**, será del **5,39 %**, resultante de la acumulación de los siguientes conceptos:

- A) 0,31% de correctivo (resultante de la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1°/01/09 - 30/06/09, de 2,5 % y la efectivamente registrada de 2,82 %)
- B) 2,5 % por concepto de inflación esperada
- C) 2,5% por concepto de crecimiento

Procedimiento: $1,0031 \times 1,025 \times 1,025 = 1,0539$

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en la última parte de la cláusula sexta del referido Convenio Colectivo, el porcentaje de aumento salarial para los **salarios mínimos nominales por categoría** que regirá a partir del 1° de julio de 2009, es del **8,2251 %**, resultante de la acumulación de los siguientes conceptos:

- D) 0,31% de correctivo (resultante de la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1°/01/09 - 30/06/09, de 2,5 % y la efectivamente registrada de 2,82 %)
- E) 2,5 % por concepto de inflación esperada
- F) 2,5 % por concepto de crecimiento
- G) 1,027 % por concepto de adicional a los efectos de alcanzar los \$ 9.000

nominales.- en el salario de la categoría de operario práctico, manteniendo la proporcionalidad entre las categorías, según Convenio Colectivo.-

Procedimiento: $1,0031 \times 1,025 \times 1,025 \times 1,027 = 1,082251$.

CUARTO: Por consiguiente los salarios mínimos por categoría para el Grupo N° 8, Subgrupo 03 con vigencia desde el 1º de julio de 2009, serán los que surgen del anexo que se adjunta y que forma parte integrante de la presente acta.-

Leída que les fue la presente, se ratifica la misma y se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.